

## **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre del 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

**Abogado:** Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

**Recurridos:** Andrés Báez Pérez y compartes.

**Abogada:** Dra. Semiramis Olivo de Pichardo.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, una institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la Avenida Máximo Gómez esquina 27 de febrero de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lic. Reynaldo Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203966-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 348 de fecha 12 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2001, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogada de la parte recurrida Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Florida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teofila Estavrofinia Haddad Reyes de Báez, Manuel Antonio Sanabria Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez;

Visto el escrito de réplica, del memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de ampliación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2002, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogada de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2002, estando presente los jueces Rafael

Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofiná Haddad Reyes de Báez, Manuel Antonio Sanabria Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisca Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Manuel de Jesús Santos Cidi y Cármen Felicia Mendoza Gómez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre del 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9 de noviembre del año 1999, en contra de los co-demandados, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Manuel de Jesús Santos Cid y Cármen Felicia Mendoza Gómez de Cid; **Segundo:** Rechaza la solicitud por reapertura de debates solicitada por la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos expuestos en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara de oficio inadmisibles, la parte demandada sin examen al fondo, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2000 por el señor Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofiná Haddad Reyes de Báez, Manuel Antonio Sanabria Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisca Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, contra la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre del año 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: a-. revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y b-. confirma en los demás aspectos la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de la doctora Semíramis Olivo de Pichardo, abogada, quien afirma estarlas Avanzando en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso el siguiente **único medio** de casación: **AViolación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978@;** Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, **AConstituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho de actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada@;** y el artículo 47 expresa

que Alos medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés@; que la Corte a-qua, en sus considerandos afirma que de conformidad con el artículo 47 arriba transcrito, el tribunal apoderado de una demanda puede declararla inadmisibile de oficio, cuando se trata de un asunto de orden público como lo es la falta de interés, y que la falta de calidad para actuar en justicia que si bien constituye una causa de inadmisibilidat, de acuerdo con la citada disposición legal no es considerada de orden público, por lo que no puede ésta ser declarada de oficio; que no es cierto, expresa el recurrente, lo estatuido por la Corte a-qua puesto que el demandante para actuar en justicia, debe justificar un interés, y tener calidad, o sea, encontrarse investido de la misma por la ley para apoderar al juez cuando su derecho o su interés legítimo se encuentran amenazados; que ambas nociones, interés y calidad se encuentran en una estrecha relación; que la Corte a-qua señaló en su sentencia que la falta de interés y calidad como causa de inadmisibilidat no es considerada por la doctrina y la jurisprudencia francesa como de orden público y no puede ser suplida de oficio por el juez; que ello era así, antes de la puesta en vigor del Nuevo Código de Procedimiento Civil frances, cuyas disposiciones, en lo que respecta a los artículos 44 al 48 de la Ley núm. 834 de 1978, fueron copiados en sentido idéntico; que si de acuerdo con el artículo 44 de la ley citada, el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, por argumento a contrario, esta falta de interés tiene la calidad de orden público;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que dicha corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por las partes ahora recurridas, Andrés Báez Pérez y compartes, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la hoy recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que ésta inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los hoy recurridos respecto de varios inmuebles dentro del Solar núm. 10 de la Manzana núm. 319-342 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional ubicados en la denominada Unidad 51 primer piso, parte Este, que figuran descritos en el mencionado fallo; que como consecuencia del indicado embargo inmobiliario, los mismos fueron adjudicados a la persiguiete el 19 de agosto de 1998; que los hoy recurridos demandaron en nulidad de la sentencia de adjudicación habiendo sido declarada inadmisibile dicha demanda mediante la sentencia objeto del indicado recurso de apelación; que en sus conclusiones principales, la entonces parte apelada planteó un medio de inadmisión y en forma subsidiaria concluyó al fondo; que los apelantes solicitaron de manera principal una comparecencia personal y subsidiariamente conclusiones al fondo;

Considerando, que expresa por otra parte dicha sentencia, que los entonces recurridos fundamentan su medio de inadmisión en la falta de calidad de los apelantes; que en el sentido indicado, la Corte a-qua rechazó dicho medio de inadmisibilidat en razón de que éstos tenían calidad por haber sido partes demandantes ante el primer grado y en consecuencia tenían calidad para recurrir la sentencia que declaró inadmisibile su demanda; puesto que el recurso de apelación tiene por finalidad que la Corte apoderada por el efecto devolutivo de la apelación, examine de nuevo el asunto de que se trata y determine si los demandantes originales tenían o no calidad, por lo que procedía rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo sentencia la decisión al efecto, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo del fallo;

Considerando, que en el sentido indicado, la Corte a-qua justifica el rechazamiento del medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente, al señalar que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978 el tribunal apoderado de una demanda puede declararla inadmisibles de oficio, siempre que se trate de una falta de interés; que, en cambio, continua expresando la Corte, la falta de calidad para estar en justicia constituye una causa de inadmisibilidad de acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, que no es considerada de orden público, razón por la cual no puede dicha inadmisibilidad declararse de oficio; que la jurisprudencia es constante en el sentido de que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia cuando se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble embargado, y no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, la que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la decisión señalada, que fue la acción intentada por los entonces apelantes, sí es susceptible del recurso de apelación; que aunque éstos pretenden que la demanda original sea acogida, la Corte no tomará decisión alguna sobre el fondo en razón de que el tribunal a-quo se limitó a declarar la inadmisibilidad de la aludida demanda, y por las indicadas razones, no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para proceder a la avocación;

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos;

Considerando, que es criterio admitido también, producto de la jurisprudencia como de la doctrina, que los fines de inadmisión, en la medida en que tienden a contestar la admisibilidad de la demanda, y no su fundamento, son sometidos a un régimen particular resultando de ello, que sólo son susceptibles de ser suplidos de oficio los fines de inadmisibilidad de orden público: casos en que el fin de inadmisión es de orden público y en los cuales, el juez está obligado en principio, a suplirlo de oficio, lo que sería distinto en los casos excepcionales en que la ley, reconociendo al juez su poder de suplir de oficio un fin de inadmisión, lo deja a su discrecionalidad usando la expresión Apuede@;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, procede rechazar el único medio de casación propuesto por la recurrente, y rechazar el recurso de casación de que se

trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 348 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de abril de 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)